



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

30

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-00293-00

Actor: Alexander Molina Guzmán

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Bogotá Sede Candelaria

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio – solicitud medida cautelar

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Alexander Molina Guzmán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, así mismo, resuelve la petición de medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- De la tutela

El señor Alexander Molina Guzmán interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; que considera vulnerados en tanto participó en la Convocatoria 711 de 2018 de la Alcaldía de Neiva, Huila, para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, Código 219 y OPEC 74358, y en la etapa de valoración de antecedentes, las accionadas determinaron que la especialización en derecho ambiental que aportó no era un documento válido para la asignación de puntaje al no estar relacionado con las funciones del empleo; decisión que le afectó la opción de ocupar un mejor lugar en la lista de elegibles.

1.1.- De la admisión del amparo

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar el presente amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37²

¹ **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).



Asunto: Auto Admisorio

Radicación: 11001-03-15-000-2020-00293-00

Actor: Alexander Molina Guzmán

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 del 12 de marzo de 2019 por el cual se expide el "*Reglamento Interno del Consejo de Estado*".

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela presentada por Alexander Molina Guzmán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre.

1.2.- De la medida cautelar

En lo relativo a la procedencia de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, el artículo 7º del Decreto No. 2591 de 1991 dispone:

"(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

De esta forma, se entiende que bajo los criterios de necesidad y urgencia, la autoridad judicial en sede de la acción de tutela podrá adoptar las medidas que estime

² **Artículo 37.** Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

³ **Artículo 13.-** Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera: (...) 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.



Asunto: Auto Admisorio

Radicación: 11001-03-15-000-2020-00293-00

Actor: Alexander Molina Guzmán

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

pertinentes para impedir que los efectos favorables de un fallo de tutela resulten ilusorios para quién acude a la jurisdicción en procura de la protección de los derechos fundamentales que se han visto vulnerados o amenazados, desde el mismo instante en el que se presente el amparo.

Así las cosas, las medidas provisionales o cautelares se constituyen en una manifestación concreta de la garantía del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues por medio de las mismas lo que se busca es evitar que la duración del proceso no afecte de forma considerable los derechos e intereses de quien acude a la jurisdicción.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que su decreto resulta procedente cuando: i) sean ineludibles para evitar que la amenaza se concrete en una vulneración efectiva de derechos fundamentales; o ii) habiéndose constatado la violación a un derecho fundamental esta resulte necesaria y pertinente para morigerar sus efectos⁴.

1.2.1.- Análisis de procedencia de la medida cautelar en el presente caso

En el escrito de la acción de tutela, el peticionario pidió como medida cautelar *“la suspensión provisional de OPEC No 74358, denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2 la convocatoria, dentro del proceso de selección No 711 de 2018, Alcaldía de Neiva, mientras que no se resuelva de fondo la tutela interpuesta y antes que se establezca la lista de elegibles”* y afirmó que con la decisión que reprocha de la entidad accionada *“tendría que dejar mi cargo y [se] afectaría mi situación socioeconómica y familiar”*⁵.

Encuentra la Sala que no está acreditada la necesidad y urgencia de la medida a efectos de proteger los derechos fundamentales del accionante o evitar la causación de un perjuicio irremediable.

⁴ Corte Constitucional Autos A040 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; A041A de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 8 de julio de 2016, Expediente: 2016-01925-00.

⁵ Fl. 7 del C.P.



Asunto: Auto Admisorio

Radicación: 11001-03-15-000-2020-00293-00

Actor: Alexander Molina Guzmán

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Así, se observa que el argumento esgrimido como fundamento de la medida provisional debe ser estudiado al momento de decidirse el fondo del amparo interpuesto, una vez trabada la *litis* Constitucional, pues *ex ante* no se avista una amenaza y/o vulneración *ius* fundamental que amerite la intervención previa del juez de tutela.

En razón de lo anterior, el suscrito tampoco encuentra configurada la causación de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, en tanto que no está acreditado, preliminarmente.

De esta manera, no se advierte, entonces, la concurrencia de los mencionados requisitos para que el juez constitucional acceda a la medida provisional, a lo que se debe agregar, que no existe una situación urgente o insostenible para el accionante, que haga necesario el decreto de la cautela solicitada.

En los términos referidos y no habiéndose reunido los requisitos para la procedencia de la medida provisional solicitada, este Despacho procederá a negar su decreto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Alexander Molina Guzmán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Alcaldía Municipal de Neiva y a todos los demás participantes de la Convocatoria 711 de 2018 de la Alcaldía de Neiva, para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, Código 219 y OPEC 74358.

TERCERO: NOTIFICAR a los tutelados y vinculados mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría General se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y a la Alcaldía Municipal de Neiva, para que



Asunto: Auto Admisorio
Radicación: 11001-03-15-000-2020-00293-00
Actor: Alexander Molina Guzmán

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

publiquen el día siguiente al recibo de la comunicación, en sus páginas web oficiales y en el link de la Convocatoria 711 de 2018, para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, Código 219 OPEC 74358, la admisión de este medio de amparo, con el fin de que todos los participantes se enteren de la existencia de esta acción y se hagan parte dentro de la misma. De igual forma, se ordena publicar el presente auto en la página web de esta Corporación para conocimiento de los terceros interesados.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con el amparo.

SEXTO: NEGAR la medida provisional, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 29 de enero de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente



Neiva, 23 de enero del 2020

Señores (as)
CONSEJO DE ESTADO -REPARTO -
Calle 12 No. 7-65
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela.
Accionante: ALEXANDER MOLINA GUZMÁN.
Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Libre de Bogotá.

Cordial Saludo.

ALEXANDER MOLINA GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía 12.139.485 de Neiva-Huila, con domicilio la ciudad de Neiva, en mi calidad de ciudadano y participante admitido en proceso de Selección Centro oriente, Proceso de selección No 711 de 2018, Alcaldía de Neiva, para empleo del nivel profesional identificado con el código OPEC No 74358, denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2, cargo que actualmente ocupo, me permito respetuosamente interponer ante su despacho judicial la presente ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales de violación del debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS:

1. Me presenté al proceso de Selección Centro oriente, Proceso de selección No 711 de 2018, Alcaldía de Neiva, para empleo del nivel profesional identificado con el código OPEC No 74358, denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2, y he cumplido legal y honestamente con todo el proceso estipulado en el Acuerdo No CNSC - 20181000006036 del 24-09-2018, por el cual se establecieron las reglas del concurso para proveer las vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva.
2. En la etapa de valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador la Universidad Libre de Bogotá, determinaron que la Especialización en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario es un "Documento no válido para asignación de puntaje, toda vez que el título ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL, no se encuentra relacionado con las funciones del empleo". Y no me otorgaron el puntaje correspondiente afectando la posibilidad de obtener más puntaje en el total de la ponderación, quedar en una mejor posición en la lista de elegibles y alcanza incluso el primer lugar.

3. Ante esa decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador la Universidad Libre de Bogotá de no validar la especialización en mención porque supuestamente “no se encuentra relacionado con las funciones del empleo”, interpuso el respectivo recurso con fecha del 27 de diciembre del 2019, el cual anexo como prueba, en los siguientes términos:

Neiva, 27 de diciembre del 2019

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Reclamación valoración de antecedentes.

Alexander Molina Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.485 de Neiva, actuando en nombre propio y en calidad de participante en el proceso de selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, y con fundamento en los artículos 32 y 33 del Acuerdo No. CNSC-20181000006036 por medio del cual se establecieron las reglas del concurso, respetuosamente me permito presentar reclamación en contra de la valoración de antecedentes con base en los siguientes argumentos:

- En la valoración de antecedentes en cuanto a la “formación”, ustedes determinaron que la Especialización en derecho ambiental, del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, es un “Documento no válido para asignación de puntaje, toda vez que el título ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL, no se encuentra relacionado con las funciones del empleo”.

Esa valoración carece de rigurosidad y objetividad, por lo siguiente: En el empleo ofertado y para el cual estoy concursando claramente se establece que el propósito del empleo es **“ilustrar a la población sobre la importancia de la conciliación, la protección del espacio público y el cumplimiento de las normas para promover la convivencia y seguridad ciudadana”**. Y la ilustración de la población sobre “la protección del espacio público y el cumplimiento de las normas para promover la convivencia y seguridad ciudadana” tiene que ver indudablemente con los conflictos que se presentan en **materia ambiental en referencia a la contaminación visual, contaminación aditiva, mala disposición de residuos sólidos y basuras; que incluye, botar basura en la calle**. En consecuencia, con el propósito funcional, hay tres funciones relacionadas con ese propósito funcional, a saber: 1. **“Ejecutar programas orientados a fomentar la solución democrática y pacífica de los conflictos, facilitando la participación de la ciudadanía”**. 2. **“Desarrollar proyectos y programas de prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana, siguiendo las normas y lineamientos establecidos”**. 3. **“Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y la naturaleza del cargo”**. En este sentido, se me asignó la función de conferencista o tallerista de la “Actividad pedagógica de convivencia” a los infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Para aportar como evidencia que fui

designado para esa función, solicité al Director de Convivencia y Seguridad del Municipio de Neiva una constancia o certificación que, valga la redundancia, hiciera constar que efectivamente realizo esa función asignada. **Esta constancia, que anexo como evidencia, dice textualmente lo siguiente:**

"Neiva, 26 de diciembre del 2019

Señor
ALEXANDER MOLINA GUZMÁN
Profesional Universitario
Dirección de Convivencia y Seguridad
Alcaldía de Neiva

Asunto: Constancia como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" a los infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Cordial saludo.

De acuerdo a su solicitud de hacer constar que a usted se le asignó la función de realizar la "Actividad pedagógica de convivencia" impuesta a los ciudadanos infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procedimiento que se lleva a cabo todos los jueves en horario laboral de 8:00 a 12:00 am, y que está enmarcada en el programa "Apostémosle a la tolerancia y a la sana convivencia". Esta dirección hace constar que: El señor Alexander Molina Guzmán, identificado con el número de cédula 12139485 de Neiva, Huila, adscrito a esta dirección como Profesional Universitario, es el encargado de realizar la "Actividad pedagógica de convivencia" como conferencista o tallerista desde el año 2017, de acuerdo a las funciones de su cargo, en especial las siguientes:

- "Ejecutar programas orientados a fomentar la solución democrática y pacífica de los conflictos, facilitando la participación de la ciudadanía".
- "Desarrollar proyectos y programas de prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana, siguiendo las normas y lineamientos establecidos".
- "Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y la naturaleza del cargo".

En este sentido, se le asignó esta labor de conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" a los infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, porque es parte de "su área de trabajo y la naturaleza de su cargo", ya que como profesional coadyuva en la "ejecución y desarrollo de programas orientados a fomentar la solución democrática y pacífica de los conflictos, facilitando la participación de la ciudadanía", y "prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana".

4

Para designarlo como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" impuesta a los ciudadanos infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **no sólo se tuvo en cuenta las funciones propias de su cargo, ya reseñadas, sino su formación académica que acredita una "Licenciatura en Educación para la Democracia", de la Universidad Surcolombiana y una "Especialización en Derecho Ambiental", de la Universidad del Rosario.** Como la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que **una de las categorías primordiales para la sana convivencia es "El medio ambiente", la especialización fue relevante en la asignación como conferencista o tallerista, ya que en la "Actividad pedagógica de convivencia" usted como profesional tiene que tratar con procedimientos contrarios a la convivencia como lo son "Actividades con ruido excesivo" (contaminación auditiva), "Contaminación visual" y "Mal manejo de residuos y basuras".**

De acuerdo a lo anterior, el señor Alexander Molina Guzmán cumplió con los requisitos para ser designado como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia", pues estaba acorde con sus funciones y tiene la formación académica idónea para cumplir con esta labor que incluía, por supuesto, la Especialización en Derecho Ambiental".

Atentamente,

HUGO ALBERTO LLANOS PABÓN
Director de Convivencia y Seguridad

Como se puede demostrar Señor Juez, la Especialización en derecho ambiental, del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, sí es un documento válido para asignación de puntaje, toda vez que el título ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL, sí se encuentra relacionado con las funciones del empleo". Anexo dos documentos como evidencia: La reclamación ante la CNSC y la constancia entregada y firmada por el Director de Convivencia y Seguridad.

4. En respuesta a mi reclamación, el día 10 de enero del 2020, el cual anexo como prueba, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Bogotá, respondió que: "referente a su solicitud consistente en señalar que existe relación entre el título de especialización en Derecho Ambiental y las funciones del empleo al que aplicó, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis de comparación, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demandan los Acuerdo de Convocatoria. Ahora bien, **cabe recordar que es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, sus calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que, tratándose del título de especialización relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidenciara que la formación recibida a**

partir del pensum académico elaborado por la Universidad del Rosario, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante (Subrayado y negrillas mías).

5. Señor Juez, la respuesta que me dan no tiene fundamento, pues la respuesta dice que "realizado el respectivo análisis de comparación, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demandan los Acuerdo de Convocatoria"; no explican, ni me dan soporte o evidencia clara y contundente del "análisis comparativo realizado" por ellos para desvirtuar que la Especialización en Derecho Ambiental no guarda relación con el cargo; es decir, no demuestran real y objetivamente con base en el Acuerdo de Convocatoria que la especialización en comento no guarda correlación con el empleo. Y obsérvese la contradicción, Señor Juez: Dicen que "cabe recordar que es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, sus calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que, tratándose del título de especialización relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidenciara que la formación recibida a partir del pensum académico elaborado por la Universidad del Rosario, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante". Y con los soportes enviados, anteriormente descritos, soporté la demostración que la especialización en comento sí está relacionada con las funciones del cargo; sí estoy demostrando con soportes y argumentos que la especialización está relacionada con las funciones del cargo; por el contrario, ellos, las entidades ya reseñadas, no prueban real y objetivamente que la especialización no guarda esa relación con las funciones del empleo. El cargo ofertado yo lo estoy ocupando desde el año 2013, tengo la experiencia profesional y relacionada, y está adscrito a la Dirección de Convivencia y Seguridad, y por eso el Director de Seguridad y Convivencia del Municipio de Neiva, del momento, hace constar que, reitero, lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud de hacer constar que a usted se le asignó la función de realizar la "Actividad pedagógica de convivencia" impuesta a los ciudadanos infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procedimiento que se lleva a cabo todos los jueves en horario laboral de 8:00 a 12:00 am, y que está enmarcada en el programa "Apostémosle a la tolerancia y a la sana convivencia". Esta dirección hace constar que: El señor Alexander Molina Guzmán, identificado con el número de cédula 12139485 de Neiva, Huila, adscrito a esta dirección como Profesional Universitario, es el encargado de realizar la "Actividad pedagógica de convivencia" como conferencista o tallerista desde el año 2017, de acuerdo a las funciones de su cargo, en especial las siguientes:

- "Ejecutar programas orientados a fomentar la solución democrática y pacífica de los conflictos, facilitando la participación de la ciudadanía".
- "Desarrollar proyectos y programas de prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana, siguiendo las normas y lineamientos establecidos".
- "Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y la naturaleza del cargo".

En este sentido, se le asignó esta labor de conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" a los infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, porque es parte de "su área de trabajo y la naturaleza de su cargo", ya que como profesional coadyuva en la "ejecución y desarrollo de programas orientados a fomentar la solución democrática y pacífica de los conflictos, facilitando la participación de la ciudadanía", y "prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana".

Para designarlo como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" impuesta a los ciudadanos infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **no sólo se tuvo en cuenta las funciones propias de su cargo, ya reseñadas, sino su formación académica que acredita una "Licenciatura en Educación para la Democracia", de la Universidad Surcolombiana y una "Especialización en Derecho Ambiental", de la Universidad del Rosario.** Como la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que **una de las categorías primordiales para la sana convivencia es "El medio ambiente", la especialización fue relevante en la asignación como conferencista o tallerista, ya que en la "Actividad pedagógica de convivencia" usted como profesional tiene que tratar con procedimientos contrarios a la convivencia como lo son "Actividades con ruido excesivo" (contaminación auditiva), "Contaminación visual" y "Mal manejo de residuos y basuras".**

De acuerdo a lo anterior, el señor Alexander Molina Guzmán cumplió con los requisitos para ser designado como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia", pues estaba acorde con sus funciones y tiene la formación académica idónea para cumplir con esta labor que incluía, por supuesto, la Especialización en Derecho Ambiental".

- 6. Está claro Señor Juez, que **he aportado los soportes correspondientes** para demostrar que la especialización sí guarda relación con las funciones del cargo, pues el mismo Director de Seguridad y Convivencia me asigna la función antes descrita porque está relacionada con las funciones de mi empleo y la especialización igualmente lo está, pues de acuerdo al mismo director **"no sólo se tuvo en cuenta las funciones propias de su cargo, ya reseñadas, sino su formación académica que acredita una "Licenciatura en Educación para la Democracia", de la Universidad Surcolombiana y una "Especialización en Derecho Ambiental", de la Universidad del Rosario.** Como la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que **una de las categorías primordiales para la sana convivencia es "El medio ambiente", la especialización fue relevante en la asignación como conferencista o tallerista, ya que en la "Actividad pedagógica de convivencia" usted como profesional tiene que tratar con procedimientos contrarios a la convivencia como lo son "Actividades con ruido excesivo" (contaminación auditiva), "Contaminación visual" y "Mal manejo de residuos y basuras";** y que "De acuerdo a lo anterior, el señor Alexander Molina Guzmán cumplió con los requisitos para ser designado como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia", pues estaba acorde con sus funciones y tiene la formación académica idónea para cumplir con esta labor que incluía, por supuesto, la Especialización en Derecho Ambiental".

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales la violación del debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo.

2. Como consecuencia de la tutela de los derechos invocados, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, reconocer que si presenté los argumentos y soportes correspondientes que demuestran que la **Especialización en Derecho Ambiental, de la Universidad del Rosario**, si está relacionada con las funciones del cargo. En este sentido, que reconozcan que este documento si es válido para asignación de puntaje, toda vez que el título ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL, si se encuentra relacionado con las funciones del empleo.

MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA

Para evitar un perjuicio irremediable, solicito, como medida cautelar preventiva la suspensión provisional de OPEC No 74358, denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2 la convocatoria, dentro del proceso de selección No 711 de 2018, Alcaldía de Neiva, mientras que no se resuelva de fondo la tutela interpuesta y antes que se establezca la lista de elegibles, pues con la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre de Bogotá, de no validar la especialización para otorgarme puntaje, me están negando la posibilidad de ocupar una mejor posición en la lista de elegibles; incluso, hasta ocupar el primer lugar en la lista. Con esa injusta decisión, tendría que dejar el cargo y afectaría mi situación socioeconómica y familiar, pues mi familia, compuesta por mi esposa Jhoanna Jiménez Machado y tres hijas, Daniela Molina Conde de 19 años, Valeria Molina Jiménez de 10 años y Luciana Molina Jiménez de 7 años, dependen de mi sustento (mi esposa no está laborando, mi hija de 19 años ya se inscribió para estudiar auxiliar de vuelo, aporto la inscripción de ella en la Corporación Educativa Indoamericana, y mis otras dos hijas están estudiando quinto y segundo de primaria respectivamente en la Institución Educativa Mauricio Sánchez García-Sudsede del INEM, Neiva. inemneiva@hotmail.com); como también, el cumplimiento de mis obligaciones financieras que he adquirido para cubrir deudas del apartamento y gastos familiares que incluye el estudio de mis hijas, y que tengo con Davivienda por un valor de 1.145.000, pesos (aporto desprendible de pago de diciembre del 2019). Mi núcleo familiar depende sólo de mis ingresos laborales.

MEDIOS DE PRUEBAS

Documentales:

Solicito Señor Juez, sean tenidos por tales, las siguientes:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Copia del pantallazo del SIMO, en el cual se identifica el empleo con el propósito funcional, funciones, requisitos y cargue de documentos de formación en la cual se evidencia el cargue de la Especialización en Derecho Ambiental.

- Copia del pantallazo de SIMO sobre el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúa en concurso (estoy de sexto con el código 179451644).
- Copia de la reclamación de antecedentes dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia de solicitud de constancia como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" a los infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Copia de la constancia como conferencista o tallerista de la "Actividad pedagógica de convivencia" a los infractores de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Copia de la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a la reclamación que hice sobre antecedentes.
- Copia del pago realizado a la Corporación Educativa Indoamericana, realizado en el Banco de Popular de la ciudad de Neiva, por un valor de 3.000.100. pesos.
- Desprendible de pago del mes de diciembre del 2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

Universidad Libre de Bogotá, Sede Ciudadana, Calle 6 No 5-33, Pbx (571) 662 1000, Sede Bosque Popular, carrera 70 No 53-40, Pbx (571) 4232700.
 notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
 juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del señor juez

Demanda Poder Memorial

Firma: [Firma]
 Jefe de Oficina Judicial

CONSEJO DE ESTADO
 27 ENE 2020
 CORRESPONDENCIA ENTRECOPIA

0100924
 021725